

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
CAPITAL	FUERA
Por 1 mes.... 2 pesetas.	Por 1 mes... 2'50 pesetas
Por 3 idem... 5'50 "	Por 3 idem.. 7 "
Por 6 idem... 10'50 "	Por 6 idem.. 12'50 "
Por 1 año.... 20'50 "	Por 1 año... 24 "

Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea

PAGO ADELANTADO.

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE
EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

PARTE OFICIAL

**PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Al reformarse el reglamento de la Contribución industrial de 13 de julio de 1882, recurrieron a este Ministerio varios Médicos Cirujanos de esta Corte en representación del gremio, solicitando la creación de patentes para el pago de sus cuotas, y acompañando un proyecto de bases que estimaban beneficioso para el Tesoro.

Es una necesidad sentida generalmente la de que en materia de tributación se procure conciliar los intereses de los contribuyentes con los del Tesoro público, y en este supuesto se procedió a estudiar con todo detenimiento la cuestión suscitada, que está reducida a sustituir el principio de las agremiaciones por el de patentes.

No debe perderse de vista que si para acabar con las ocultaciones confesadas por los mismos reclamantes precisaba recurrir a aquél medio, era también de necesidad dar a esas patentes toda aquella extensión y graduación

convenientes, para que a la vez que el impuesto resulte equitativo y proporcionado a las utilidades, único concepto en que podrían ser atendidas las pretensiones referidas, el ensayo de este sistema no perjudique el interés de la Hacienda.

Reformadas convenientemente las bases del proyecto formulado por los solicitantes para dejar garantido aquél en lo que se relaciona con el modo de fijar el número y clase de patentes y de graduarlas de tal suerte que vengán a contribuir gran número de Médicos de escasa clientela, a los que el temor de que el gremio hiciera un reparto exagerado tenía alejados del mismo, aun cuando al desaparecer los gremios falta el medio de determinar las utilidades presumibles de cada Médico y la base para que la Administración aprecie la patente por que les corresponda tributar, se ha dejado a voluntad de cada individuo el proveerse de aquella, con arreglo a sus utilidades profesionales, teniendo en cuenta que a nadie importa más que a los mismos Médicos la consolidación del sistema que han solicitado, innovación que sin embargo no inferirá perjuicio alguno al Tesoro, dado el principio que consigna la disposición 11 del proyecto.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 11 de agosto de 1894.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
Amós Salvador.

REAL DECRETO

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, como REINA Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reforma, con carácter provisional, el sistema de tributación que con respecto al ejercicio de la profesión de Médicos y Médicos Cirujanos establece el reglamento provisional para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio de 11 de abril de 1893, y la tarifa 4.ª unida al mismo, números 9, 10 y 11 del cuadro de cuotas para las profesiones del orden civil, en la forma que se determina en el presente decreto.

Art. 2.º Para el ejercicio y práctica de la profesión de Médicos y Médicos Cirujanos en la Península, islas Baleares y Canarias, será condición indispensable la posesión de una de las patentes establecidas en este Real decreto.

Art. 3.º Las patentes se expedirán durante los quince días primeros del año económico, adquiriéndose por los interesados, previo pago de su importe, en la forma que establece el art. 7.º del reglamento de 11 de abril de 1893 y los artículos del capítulo 8.º que se refieren a patentes.

Art. 4.º Terminado este plazo, dispondrá la Administración de Hacienda en cada provincia que se publique en la Gaceta y BOLETIN OFICIAL la lista completa de los Médicos y Médicos Cirujanos que hubieren obtenido patente, con el número y clase de la misma.

Art. 5.º Una vez publicada la lista a que se refiere el artículo precedente, queda prohibido en absoluto a todos los Farmacéuticos el despacho de las fórmulas, prescripciones ó recetas que no lleven consignado el número y clase de la patente del Médico que las

autorice, y asimismo no serán admisibles en los Centros oficiales del Estado, de la provincia ó del Municipio, las certificaciones y declaraciones facultativas en que no conste aquel requisito.

Art. 6.º Los Farmacéuticos que infrinjan la anterior disposición, incurrirán en la multa de 50 pesetas la primera vez, de 100 pesetas la segunda y de 250 pesetas en cada caso de reincidencia. En iguales penas incurrirán los Médicos y Médicos Cirujanos infractores.

Art. 7.º Las sociedades, de cualquier género que sean, que tengan a su servicio Médicos ó Médicos Cirujanos encargados de actos de su profesión, darán cuenta a la Delegación de Hacienda dentro del primer mes del año económico de los nombres de aquéllos y de las patentes que posean. Si infringieran este precepto, incurrirán en la multa de 100 pesetas la primera vez, de 250 la segunda y de 500 en cada caso de reincidencia.

Art. 8.º Los Médicos a quienes se pruebe que ejercen la profesión sin poseer la Patente que les corresponda, pagarán el duplo de la de primera clase, con arreglo a la población de su residencia.

Art. 9.º Lo consignado en las tres últimas disposiciones no excluye de las demás penas en que pueden incurrir los defraudadores del Estado señalados en los artículos 181, 182 y 183 del reglamento de 11 de abril de 1893, referente al pago de las cuotas del Tesoro.

Art. 10. La adquisición de la clase de patente será voluntaria, debiendo cada Médico obtenerla con arreglo a sus utilidades profesionales.

Art. 11 Si dentro del primer trimestre de cada año económico la Administración pública no hubiera recaudado por lo menos una suma igual a la del año inmediato, el Delegado de Hacienda de cada provincia ordenará el repartimiento del déficit entre los

Médicos de las poblaciones donde aquel resulte. Este reparto lo verificará en Madrid el Colegio de Médicos, y en las restantes poblaciones una Junta sin-

dical, elegida por el gremio, hasta que exista Colegio reconocido oficialmente por el Gobierno, fijando la debida patente á todos los que la hubieren ad-

quirido de menor valor que el correspondiente á sus utilidades profesionales.

Art. 12. Las patentes serán las

consignadas en el siguiente cuadro, entendiéndose que las cuotas señaladas son las del Tesoro.

Cuadro de patentes para el ejercicio de la profesión de Médicos Cirujanos.

BASES DE POBLACIÓN

Clases de patentes.	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a	9. ^a	10. ^a
	Madrid.	Barcelona, Cádiz, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia y puertos que excedan de 40.000 habitantes.	Alicante, Almería, Córdoba, Coruña, Granada, Murcia, Valladolid, Zaragoza, Palma de Mallorca y puertos que no siendo puertos tengan más de 40.000 habitantes.	Tarragona, y poblaciones que no siendo puertos tengan de 30.001 á 40.000 habitantes.	Badajoz, Burgos, Castellón, Jaén, Lérida, Oviedo, Toledo y pueblos que no siendo puertos tengan desde 20.001 á 30.000 habitantes.	Albacete, Ciudad Real, Gerona, Huelva, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife y pueblos que no siendo puertos tengan de 16.001 á 20.000 habitantes.	Ávila, Cáceres, Cuenca, Guadalajara, Huesca, León, Pontevedra, Segovia, Soria, Teruel, Zamora, y pueblos que no siendo puertos tengan de 10.001 á 16.000 habitantes.	Poblaciones que no siendo puertos tengan de 5.401 á 10.000 habitantes.	Poblaciones que no siendo puertos tengan de 2.301 á 5.400 habitantes.	Poblaciones de 2.300 habitantes abajo.
1. ^a	600	550	450	350	300	250	200	150	90	70
2. ^a	500	490	400	300	250	200	120	100	50	40
3. ^a	400	390	350	250	160	130	70	60	25	20
4. ^a	300	290	270	170	80	70	45	40	"	"
5. ^a	200	190	160	90	55	50	"	"	"	"
6. ^a	100	100	70	60	"	"	"	"	"	"
7. ^a	75	75	"	"	"	"	"	"	"	"

Art. 13. Los Colegios de Médicos auxiliarán á la Administración pública en la acción fiscalizadora que tienda á impedir las defraudaciones, para lo cual, en el primer mes de cada año económico, pasarán á la Delegación de Hacienda de la provincia una lista en que consten los nombres y domicilios de los Médicos y Médicos Cirujanos de la población de su residencia que les conste ejercen la profesión y asimismo en todo tiempo las noticias que tuvieren acerca del ejercicio de la profesión por persona no autorizada con la oportuna patente.

Dado en San Sebastián á trece de agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Amós Salvador.

(Gaceta del día 15.)

Comisión provincial.

Sesión de 26 de junio de 1894.

(Conclusión.)

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Juan Fernández Gutiérrez, vecino de Corera contra una providencia del Alcalde de Galilea, que le impuso la multa de 10 pesetas por pastar ganado en terreno del dominio particular, cuyo recurso se funda en que no ha sido oído en juicio y tiene recomendado al guardador del rebaño no infrinja disposición alguna:

Considerando se afirma por el Alcalde que fué oído en juicio y la pastura se realizó:

Considerando que la multa impuesta no excede de la cuantía señalada en el art. 77 de la ley Municipal, se acordó informar al Sr. Gobernador que

procede desestimar el recurso y mantener la providencia apelada.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Juan Fernández Gutiérrez, vecino de Corera, contra una providencia del Alcalde de dicho pueblo, que le impuso una multa por pastar su ganado en viñas y olivares, cuyo recurso se funda en que por los ganaderos se satisface el importe de yerbas:

Considerando que por acuerdo del Ayuntamiento, fecha 21 de enero último, se prohibió la pastura en viñas y olivares:

Considerando que, con arreglo á la ley de 8 de junio de 1813, la propiedad se considera cerrada y acotada, aun cuando no lo esté materialmente:

Considerando que el derecho á la pastura no puede extenderse á los predios sujetos al dominio particular, se acordó informar al Sr. Gobernador que procede desestimar el recurso y mantener la providencia apelada.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Juan Fernández Gutiérrez, vecino de Corera, contra una providencia del Alcalde de dicho pueblo que le impuso multas por pastoreo de ganados en olivares, realizado el día 1 y 2 del mes de enero último, cuyo recurso se funda en que se hallaba autorizada la pastura:

Considerando que por bando fecha 8 de diciembre se prohibió la pastura en olivares, y el recurrente no ha justificado que con anterioridad á la pastura y después de la fecha de 8 de diciembre se dejase sin efecto el bando citado, se acordó informar al Sr. Gobernador que procede desestimar el recurso y mantener las providencias apeladas.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Juan Fernández Gutiérrez, vecino de Corera, contra una providencia del Alcalde de dicho pueblo que le impuso multa por pastoreo de ganados, cuyo recurso se funda en

el derecho que tienen á usufructuar los pastos:

Considerando que la pastura tuvo lugar en época en que se hallaba prohibida, y el derecho á ella se fija por el Ayuntamiento en la época debida, se acordó informar al Sr. Gobernador que procede desestimar el recurso y mantener la providencia apelada.

En el recurso de alzada interpuesto por D. José Vozmediano León, contra una providencia del Alcalde de Zarratón que le impuso la multa de quince pesetas por tener un carro suelto en la vía pública, se acordó informarlo en los siguientes términos:

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. José Vozmediano León, contra una providencia del Alcalde de Zarratón que le impuso la multa de quince pesetas, por tener un carro suelto en la vía pública, que fué cargado de vino:

Considerando que por la Autoridad se le mandó retirar el expresado carro, á lo cual se opuso el recurrente:

Considerando aparece infringido el art. 75 de las Ordenanzas municipales que prohíbe colocar en la vía pública pipas, toneles y otros objetos, se acordó informar al Sr. Gobernador que procede mantener la providencia apelada.

Pasado de nuevo á informe por el Sr. Gobernador civil y á los efectos de su ampliación, el expediente relativo á la destitución del Depositario de fondos municipales de Entrena, D. Dionisio Ruidiez y González, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado nuevamente el expediente relativo á la destitución del Depositario de fondos municipales de Entrena D. Dionisio Ruidiez y González, en virtud del atento oficio de V. S. fecha 21 del mes actual, en el cual interesa la ampliación del dictamen por los graves hechos que denuncia la Alcaldía en el informe que

emitió, y sin perjuicio de lo expuesto en cuanto á la cuestión legal sobre la validez ó nulidad de la destitución.

Resulta que pasado dicho expediente á informe de la Comisión provincial, esta en sesión de 16 de marzo último acordó proponer al Gobierno del digno cargo de V. S. que se aportase al expediente copia certificada del acuerdo que resultaba apelado y cumplida esta diligencia, la Comisión en sesión de 15 de mayo, propuso á V. S. la revocación del acuerdo y fundada tal propuesta en que se había obligado á un Concejal á que se abstuviera de tomar parte en la deliberación y votación del asunto, quien, según lo dispuesto en Real orden de 4 de octubre de 1876, tenía derecho á ello por no ser pariente por consanguinidad del Depositario y no alcanzarle la incapacidad señalada en el art. 106 de la ley Municipal y porque la sesión en que dicho acuerdo se adoptó, fué nominal, cuando debió haber sido secreta con arreglo al citado art. 106.

En oficio fecha 21 del mes actual, V. S. se ha dignado pasar el expediente á esta Comisión provincial á los efectos de que se amplie el dictamen emitido en sesión de 15 de mayo y en vista de los cargos expuestos por la Alcaldía.

Dichos cargos son los siguientes:

1.º Que no existe caja de fondos, según lo dispone el art. 159 de la ley Municipal.

2.º Que no se ha formado acta de arqueo en 31 de diciembre.

3.º Que tanto por el Depositario como por el Secretario no se han presentado las actas de arqueo, libramientos y cartas de pago que se les han reclamado, habiendo contestado ambos funcionarios al requerimiento que se les hizo que necesitaban los presupuestos é impresos y además tiempo suficiente para formarlos.

4.º Que no se han entregado cantidades que aparecían satisfechas, ni

en la Hacienda, ni en la Diputación, ni en la Caja de fondos de instrucción primaria.

5.º Que preguntados varios vecinos si les habían pagado varias cantidades que aparecían como satisfechas, contestaron negativamente entre ellos un Concejal á quien se le adeuda la cantidad de 250 pesetas como anticipo á los empleados de Río Antiguo; y

6.º Que á pesar de tales cargos los citados funcionarios han manifestado que no se debía cantidad alguna. Aunque el primero de los cargos no es imputable al Depositario, la Comisión no puede menos de reconocer que lo son los demás y que envuelven bastante gravedad.

La ley Municipal en su art. 160 y siguientes establece el procedimiento para el examen, censura y aprobación de las cuentas, y las que ha de rendir el Depositario destituido han de sujetarse asimismo al expresado procedimiento. De aquí que la Comisión que suscribe no se ocupara en el fondo de los cargos expuestos por la Alcaldía, pues en aquel momento no podía adoptarse sobre este extremo resolución alguna, debiendo esperarse á que las cuentas se formasen y pudiesen ser apreciadas por el Gobierno de su digno cargo, determinando y haciendo efectivas las responsabilidades que resultaren ó subsanándose en el caso que esto pudiera tener lugar las deficiencias de que adoleciesen, formulando al efecto los oportunos pliegos de reparos.

Esta fué la consideración que presidió á no ocuparse de los cargos anotados, entendiéndose tan solo en la parte relativa á la destitución y en los vicios de nulidad que envolvía el acuerdo que la motivó.

Más no obstante esto y sin perjuicio de la tramitación á que ha de sujetarse en su día el examen, censura y resolución de cuentas, es de conveniencia adoptar una resolución de carácter urgente, pues así lo reclama la naturaleza de los cargos expuestos y la consideración hecha por la Alcaldía al exponer que la fianza del Depositario es muy exigua y á su fiador no se le reconocen más que los bienes que tiene amillarados y por los que satisface una contribución anual de 59 pesetas, dándose también la circunstancia de que dicho Depositario lo es también del rematante de consumos.

Para dar forma de carácter práctico al pensamiento que domina en las anteriores consideraciones y al mismo tiempo imprimirle la mayor rapidez exenta de toda precipitación, la Comisión provincial opina que procede nombrar un Delegado que forme expediente comprensivo de los cargos expuestos por la Alcaldía en el informe que ha emitido.

Remitida á informe una instancia suscrita por D. Felipe Gutiérrez, vecino de Bañares, solicitando que por el Ayuntamiento de dicho pueblo le sea abonada la cantidad de 200 pesetas que dice le adeuda la citada Corporación,

se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado la presente reclamación y de los antecedentes aportados al expediente resulta.

Que con fecha 11 de diciembre último elevó el recurrente una instancia al Ayuntamiento de Bañares, reclamando el pago de 200 pesetas, importe de trabajos verificados en la confección de las cuentas municipales correspondientes á los ejercicios de 1881-82 á 1884-85, ambos inclusive, cuya instancia fué desestimada por el citado Ayuntamiento, fundándose para ello en que la Corporación municipal, que en el año 1885 le asignó dicha cantidad, carecía de atribuciones para tomar tal acuerdo porque según prescribe el art. 160 de la ley Municipal, el llamado á formar las cuentas sin retribución alguna, es el Regidor interventor auxiliado por el Secretario de la Corporación.

Contra este acuerdo que el interesado considera lesivo á sus intereses, puesto que viene á anular una obligación adquirida por la Corporación municipal que le dá derecho al cobro de la cantidad expresada; acude ante V. S., solicitando se sirva ordenar al Ayuntamiento de Bañares que volviendo sobre su acuerdo, le abone la suma que por el indicado concepto le adeuda.

Según se desprende del informe emitido por el Alcalde de Bañares, la cantidad reclamada por D. Felipe Gutiérrez, no se halla consignada en su presupuesto, ni el Ayuntamiento de su presidencia dispuesto á satisfacerla, por no considerar á la Corporación que en 1885 asignó al reclamante la mencionada suma, competente para adoptar resoluciones perjudiciales á los intereses del Municipio.

En su consecuencia:

Considerando que la presente cuestión versa sobre el cumplimiento de una obligación contraída por el Ayuntamiento de Bañares, la cual no tiene por objeto directo ninguno de los servicios que la ley Municipal señala como de la competencia de las citadas Corporaciones:

Considerando que el crédito que se reclama no constituye una deuda municipal, desde el momento en que el Ayuntamiento de Bañares no se considera deudor de la mencionada suma, ni figura en el presupuesto municipal:

Considerando que mientras el citado Ayuntamiento no reconozca la legitimidad del crédito que se le reclama, no puede V. S. compelerle el pago del mismo, sin que por el Juzgado correspondiente se declare el derecho del interesado; la Comisión provincial opina que procede hacer presente á D. Felipe Gutiérrez, que debe ventilar el asunto ante los Tribunales ordinarios por ser de su competencia la resolución del mismo.

Remitido á informe por el Sr. Gobernador civil un recurso de alzada interpuesto por D. Leandro Gonzalo Torrealba, Concejal del Ayuntamiento de Fuenmayor, y Depositario que fué de

fondos municipales, contra un acuerdo de aquella Corporación por el que le fué desestimada su instancia pidiendo el abono de la retribución, que como tal Depositario, dice le corresponde; se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el recurso de alzada interpuesto por don Leandro Gonzalo Torrealba, Concejal del Ayuntamiento de Fuenmayor y de los antecedentes aportados al expediente resulta:

Que en sesión de 19 de julio de 1891 y por voluntad expresa del Concejal don Leandro Gonzalo fué éste nombrado interinamente Depositario de fondos municipales de Fuenmayor, cuyas funciones empezó á ejercer al día siguiente.

Que en 21 de enero del corriente año, el referido Concejal y á la sazón Depositario del Ayuntamiento D. Leandro Gonzalo, manifestó deseos de que se le sustituyera en el cargo de Concejal de Depositario, que hacia tiempo venía desempeñando, por las muchas molestias que le proporcionaba, cuya renuncia presentada en debida forma, le fué admitida en el acto nombrándole sustituto.

Que practicada por el Ayuntamiento de Fuenmayor la correspondiente liquidación y no apareciendo en ella abonada la cantidad de 547 pesetas anuales que para retribución del repetido cargo de Depositario se consigna en presupuesto; solicitó de la referida Corporación el abono correspondiente, y habiendo sido desestimada su pretensión en 22 de abril último, recurre ante V. S. rogando que, teniendo en cuenta que el Ayuntamiento de Fuenmayor interpreta torcidamente el artículo 157 de la ley Municipal, se sirva dejar sin efecto el citado acuerdo y mandar se le abone la retribución consignada en presupuesto por el tiempo queha desempeñado el cargo de Depositario de los fondos municipales de Fuenmayor.

El art. 157 de la ley Municipal en su párrafo 3.º ordena que si en el pueblo no hubiese persona que quiera encargarse de la custodia de fondos, el cargo de Depositario será declarado Concejal y obligatorio, pero no llevará consigo la prestación de fianzas, y los gastos que originase serán de cuenta del Municipio.

Los términos preceptivos de esta disposición dicen bastante, para que no pueda ponerse en duda, que el cargo de que se trata, una vez aceptado y desempeñado en la forma determinada anteriormente, no debe ser retribuido, por que según el art. 63 de la misma ley, los cargos Concejales son gratuitos, obligatorios y honoríficos.

Y como por otra parte el cargo de Concejal es incompatible con todo servicio retribuido por el Municipio á tenor de lo dispuesto en el número 3 del art. 43 de la repetida ley Municipal; esta Comisión provincial opina que procede declarar que, no habiendo renunciado D. Leandro Gonzalo, la investidura de Concejal cuando le fué

conferida la Depositaria de los fondos del Ayuntamiento de que formaba parte, no tiene derecho á retribución alguna por el expresado concepto.

Examinado el repartimiento del cupo que por riqueza urbana ha correspondido á los distritos municipales de esta provincia excluyendo Haro, para el próximo año económico de 1894-95 oídas las explicaciones dadas por la Administración de Hacienda de la provincia, se acordó aprobarlo, devolviéndolo á dicho Centro administrativo.

Alistamiento de 1894.

NALDA.

Agapito Berges Gil. Util condicionalmente. Reconocido fué declarado inútil.

URUÑUELA.

Domingo Izuriaga Sáez. Reconocido fué declarado útil.

Alistamiento de 1891.

URUÑUELA.

Número 6. Juan Pablo Azofra Campos. Tallado, fué declarado corto para activo.

La Comisión quedó enterada de una comunicación del Sr. Gobernador transmitiendo la Real orden por la que se confirma el acuerdo de esta Comisión que ordenó al Ayuntamiento de Baños de río Tobía, practicara la clasificación de todos los mozos comprendidos en el alistamiento de 1892, desestimando la reclamación producida por Miguel Jadraque.

Quedó enterada de otra Real orden por la que se concede indulto á Ignacio Cabredo Medrano, prófugo del reemplazo de 1874, por el cupo de Lardero, quedando sujeto á las prescripciones del artículo 1.º y 4.º de la ley de Reemplazos.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Fariás.

ANUNCIOS OFICIALES

Don Venancio Lasanta, Alcalde constitucional de Soto de Cameros,

Hago saber: Que terminado por la Junta repartidora correspondiente el reparto vecinal de consumos de esta localidad, formado para el año económico de 1894-95, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días hábiles, advirtiéndole que el día 30 del corriente á las diez de la mañana se reunirá dicha Junta repartidora al objeto de oír las reclamaciones verbales que se hagan y resolver éstas y las que por escrito se hubieren presentado; todo conforme está prevenido en el reglamento vigente.

Soto de Cameros y agosto 21 de 1894.
—El Alcalde, Venancio Lasanta.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE LOGROÑO

Licenciado D. Simeón Yerro y Muntión, Secretario de la Audiencia provincial de Logroño,

Certifico: Que en la causa procedente del Juzgado de Instrucción de Santo Domingo de la Calzada, que ha de ser vista ante el Tribunal del Jurado durante el tercer cuatrimestre del presente año, se han señalado los días siguientes.

PROCESADO	DELITO	DÍA SEÑALADO
José Gómez y otro	Robo	17 de septiembre

Y celebrado el correspondiente sorteo de Jurados de dicho partido, ha correspondido serlo á los señores siguientes.

NOMBRES.	DOMICILIO.
<i>Cabezas de familia.</i>	
Don Venancio Conde Murillo	Tormantos
» Romualdo Uzarrá Aydillo	Ojacastro
» Andrés Ibáñez Matute	Hervías
» Angel Ramos Valle	Santo Domingo
» Maximino Barrasa Mendoza	Leiva
» Juan Ferrer Camaras	Santo Domingo
» Alfonso Palacios Olarte	Bañares
» Fermín Gallego Gallego	Santo Domingo
» León Román Hervías	Hervías
» Lino Ayabarrena Somovilla	Ezcaray
» Prudencio Carpintero Delaorden	Bañares
» Demetrio Palacios Ledesma	Leiva
» Telesforo Metola Pinillos	Santo Domingo
» Luis Peña Azofra	Santurdejo
» Juan Manero López	Tormantos
» Cándido Bárcenas Sancho	Santo Domingo
» Matías Bargas Urmaechea	Grañón
» Gregorio Fuente Alonso	Leiva
» Modesto Bergas Rioja	Santo Domingo
» Pedro Urbina Ulizarna	Villarta
<i>Capacidades.</i>	
Don Juan Aransay Ochoa	Ojacastro
» Epifanio Cárcamo Aransay	Villarta
» Estanislao Ledesma	Cidamón
» Manuel García García	Bañares
» Miguel Cañas Valgañón	Cirueña
» Damián Hernández García	Bañares
» Galo Marín Bermejo	Ezcaray
» Marcelino Aransay Vitores	Ojacastro
» Martín Alonso Ranedo	Grañón
» Gil Alonso Pinedo	Villarta
» Pedro Blanco Salazar	Herramélluri
» Francisco Amellugo García	Id.
» Cayetano Barona Manero	Tormantos
» Hermenegildo Ruiz López	San Millán
» Víctor Merino Villar	Corporales
» Conrado González Sancho	Santo Domingo
<i>Supernumerarios.—Cabezas de familia.</i>	
Don Carlos Gil Vicente	Logroño
» Santiago Elías Villaverde	Id.
» José Bello Gil	Id.
» Ignacio Bernabéu Luzuriaga	Id.
<i>Supernumerarios.—Capacidades.</i>	
Don Segundo Mendiondo Salcedo	Logroño
» Genaro Piquer Lamarque	Id.

Y para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia, á fin de que se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de la misma, según dispone el artículo 48 de la ley del Jurado, expido la presente que firmo en Logroño, á veinte de agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—Licenciado, Simeón Yerro.—V.º B.º El Presidente, F. de Prats.

Licenciado D. Simeón Yerro y Muntión, Secretario de la Audiencia provincial de Logroño,

Certifico: Que en las causas procedentes del Juzgado de Instrucción de Logroño, que han de ser vistas ante el Tribunal del Jurado durante el tercer cuatrimestre del presente año, se han señalado los días siguientes:

PROCESADOS	DELITO	DÍA SEÑALADO
Romualdo Díez	Violación	22 de octubre.
Emeterio Ortiz y otro	Robo	23 de id.
Aquilino Arostegui	Incendio	24 de id.
Leandro García y otros	Homicidio	25, 26 y 27 id.

Y celebrado el correspondiente sorteo de Jurados de dicho partido, ha correspondido serlo á los señores siguientes:

NOMBRES.	DOMICILIO.
<i>Cabezas de familia.</i>	
Don Cayetano Carasa Rodríguez	Logroño
» Maximino Aragón Soria	Nalda
» Doroteo Pisón Pinillos	Murillo
» Eduardo Jiménez Zapatero	Logroño
» Jacinto Fernández Burgos	Agoncillo
» Isidro Bergasa Muñoz	Logroño
» Domingo Calvo Baltanás	Id.
» Juan Esteban Muñoz	Id.
» Hermenegildo Cabezón Ruiz	Clavijo
» Eugenio Orío Villanueva	Murillo
» Pedro Barruso Royo	Logroño
» Manuel Blasco Almazán	Lardero
» Pedro Benito Jalón	Nalda
» Félix Ubeaga Martínez	Logroño
» Joaquín Artacho Samaniego	Cenicero
» Julián Tuesta Alonso	Logroño
» Leandro Domínguez Berguilla	Id.
» Laureano Menchaca Moreda	Alberite
» Tomás Basabe Mayoral	Hornos
Hilario Tamayo Alvarez	Logroño
<i>Capacidades.</i>	
Don Dionisio Presa Bañuelos	Logroño
» Lucas Velasco Lorza	Id.
» Félix Garrido Franco	Id.
» Teodoro Balda Galilea	Villamediana
» Hipólito Rivas Elías	Logroño
» Manuel Ramírez Insausti	Medrano
» Martín Ganuzas Martín	Logroño
» Victoriano Cantera Sarralde	Id.
» Pedro Vadillos Iñiguez	Agoncillo
» Alberto San Román Hidalgo	Logroño
» Eusebio Sánchez Ramos	Id.
» Ramón Vidaurreta Ruiz	Id.
» Ricardo Martínez Merino	Id.
» Jerónimo Pastor Aauri	Id.
» Juan Zorzano Zorzano	Agoncillo
» Luis Villar González Castro	Logroño
<i>Supernumerarios.—Cabezas de familia.</i>	
Don Gregorio Preciado Ochoa	Logroño
» Eusebio Ulargui Ochoa	Id.
» Juan López de Castro	Id.
» Francisco Alonso Fernández	Id.
<i>Supernumerarios.—Capacidades.</i>	
Don Roque Domínguez Barruete	Logroño
» Mariano Herreros Atelay	Id.

Y para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia á fin de que se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de la misma, según dispone el art. 48 de la ley del Jurado, expido la presente que firmo en Logroño á veinte de agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—Licenciado, Simeón Yerro.—V.º B.º El Presidente, F. de Prats.